

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 26 de Mayo del 2023**

**HORA: 9:49:22 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JULIAN ANDRES CASTAÑO DUQUE , con el radicado; 202300126, correo electrónico registrado; jacduque@mac.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

AAACONTESTACION202300126.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230526094942-RJC-20160**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor (a) Juez  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
La ciudad

**Referencia:** Ejecutivo

**Radicado:** 17001400300120230012600

**Demandante:** Alba Lucia Ramirez de Londoño

**Demandado:** Elkin Alexander Londoño Bedoya y otro

**Asunto:** Contestación de demanda.

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE, identificado con C. C. No. 75074316, abogado con TP No. 116272 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ELKIN ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA**, identificado con C. C. No. 75098419, de conformidad con el poder otorgado, a ustedes, con el debido respeto y consideración, estando dentro de los términos procesales, me permito presentar respuesta a la demanda que, a través de vocero judicial, ha impetrado la señora **ALBA LUCÍA RAMÍREZ DE LONDOÑO**, identificada con C. C. No. 21423594.

Así las cosas, procedo en los siguientes términos:

#### **Frente a los hechos:**

**Al hecho denominado PRIMERO:** Contiene varios hechos sobre los que me pronuncio así:

Respecto a la afirmación

“Los señores JEAN CARLOS LEMUS FERNANDEZ y ELKIN ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA, suscribieron el 01 de septiembre de 2022 en favor de la señora ALBA LUCÍA RAMIREZ DE LONDOÑA una letra de cambio por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) MONEDA CORRIENTE (sic)”.

- a. Los demandados aceptaron incondicional e indivisiblemente para pagar en Manizales, las cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio y que fue girada a día cierto y determinado, acordándose como tasa de interés la máxima permitida por la superintendencia financiera.

**NO ES CIERTO** y explico. Los señores Elkin Alexander Londoño Bedoya y Jean Carlos Lemus Fernandez, el 29 de septiembre de 2022 en compañía de los comisionistas, señores Johnny Alberto Zárate Gutiérrez y Wilder Fajardo, se acercaron donde la señora Alba Lucia Ramirez (atendiendo a que es una reconocida prestamista) con el fin solicitar un mutuo con intereses en la cuantía indicada.

La señora Alba Lucia Ramirez manifestó su acuerdo y en ese orden, cobró un intereses de plazo del DOS POR CIENTO (2%) mensual. Se estableció que la

obligación se haría a un plazo de **UN (1) AÑO**, contado desde la entrega del dinero, que fue el mismo 29 de septiembre de dicha anualidad.

Pretender llevar a un despacho judicial una situación que escapa a la veracidad de los hechos reales, con criterios que desbordan la lógica, no solo es temerario, se raya con la mala fe y el dolo al pretender engañar al funcionario judicial. Estamos en presencia de esa situación.

En el marco de lo acordado con la aquí demandante, el 29 de septiembre el señor William Londoño Ramírez, hijo de la señora Alba Lucia Ramírez, expidió el cheque No. X0178329 del Banco de Bogotá, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$84'700.000)**. Y, la suma restante por valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25'300.000).

La suma ultima referida no se entregó en su totalidad, vale la pena advertir que, previo a la entrega de dicha suma, la prestamista realizó varias deducciones sobre dicha suma, así: i. **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000)** para cancelar al abogado y al comisionista quien cobró el TRES POR CIENTO (3%) y, ii. El DOS POR CIENTO (2%) por los intereses, cobrados en forma adelantada, sobre los \$110'000.000 prestados. Luego, la suma que entregó la señora Alba Lucia Ramírez al señor Elkin Londoño Bedoya fue de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$19'600.000)**.

El cheque No. X0178329 fue entregado al señor Jean Carlos Lemus quien procedió a cancelar la obligación No. 6008084300099457 (Leasing habitacional en Davivienda) por la cual estaba siendo ejecutado. Dicho titulo fue rechazado por no tener fondos suficientes.

Ante la circunstancia señalada, los señores Elkin y Jean Carlos Lemus se acercaron al día siguiente donde la prestamista Alba Lucia Ramírez quien procedió, a través de su hijo, a generar un nuevo cheque el 30 de septiembre de la misma anualidad, titulo valor No. X0178330 de Banco de Bogotá, por el mismo valor; el cual fue depositado el 3 de octubre ante Davivienda para dar por terminado el proceso de desalojo. Así se hizo.

Con el fin de dar claridad acerca de estos hechos, se elevaron dos derechos de petición a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y Davivienda, con el objeto de que informen la titularidad de quien maneja la chequera de la cual se expidieron los titulos valores X0178329 y X0178330. Así mismo, se elevó a Davivienda, una solicitud petición cuyo objeto es que informen que clase de procesos se adelantaban en contra de la obligación No. 6008084300099457 (Leasing habitacional) y quien, cuando y como fue la forma de cancelación de la misma.

No es cierto que la demandante haya generado una letra de cambio el 1 de septiembre de 2022, las reglas de la experiencia demuestran claramente que la generación de una obligación surge cuando se entrega el dinero que fue justamente el 29 de septiembre de 2022 y no el 1 de septiembre de tal calenda, pues se esta ante un engaño que repercute en un criterio de enriquecimiento sin causa para una parte, en este caso la demandante y un empobrecimiento sin justa causa, en este caso los demandados. Es el caso de pretender cobrar intereses con casi un mes de

anticipación. Luego, este criterio es un indicio serio que conduce a determinar que el título valor que los aquí deudores firmaron, fue dejado en blanco en varios espacios y sobre los cuales no se dejaron instrucciones ni verbales, ni escritas. ¿Qué razón habría por llenar un título valor cuya obligación se genera el 1 de septiembre cuando el dinero prestado se entrega el 29 del mismo mes y año? Nadie, con 5 dedos en la cara aceptaría semejante exabrupto negocial.

La creación de la obligación no surge cuando al arbitro, y en forma caprichosa se genera y de contera se alega cumplir el lleno de los requisitos legales en el título para hacerlo valer, es cuando se genera la entrega del dinero y se dan instrucciones para que el título firmado en blanco, se incorporen los datos de exigibilidad que den luces ciertas de cuando y como se estableció el pacto contractual. Circunstancia estas que nunca se dieron.

No contar con instrucciones, ni siquiera verbales, para llenar el título valor en el marco de la situación de cuando se ha firmado en blanco un título, genera en forma caprichosa y de quien pretenda se honre su pago, criterios que escapan al respeto a las reglas de los negocios, pues no existe ese mínimo de respeto en los actos negociales y se concluye que se torne en el uso de la ley, burlar la misma.

Respecto a la afirmación "... para ser pagada el día 31 de Octubre de 2022".

- b. "El plazo de dicha obligación se haya vencido y los demandados, no han pagado el capital, ni los intereses moratorios de la letra demandada, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados".

**NO ES CIERTO** y explico:

De conformidad con lo señalado en la respuesta dada, los señores Elkin Alexander Londoño Bedoya y Jean Carlos Lemus Fernandez solicitaron el crédito a un plazo de **UN (1) AÑO, JAMAS** se realizó dicho crédito a un mes como pretende hacer creer el respetado jurista. Justamente, en el marco de dicha obligación, mes a mes, los deudores comenzaron a cancelar, por anticipado y desde el instante mismo del desembolso del dinero que fue el 29 de septiembre de 2022, en forma cumplida y sin dilación alguna, los intereses del plazo sobre la obligación contraída, para el efecto allego un cuadro con el fin de establecer los pagos referidos.

Pago intereses sobre la deuda de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000).

<b>AÑO 2022</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE OCTUBRE AL 3 DE NOVIEMBRE</b>	\$ 2.200.000
<b>3 DE NOVIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE</b>	\$ 2.200.000
<b>3 DE DICIEMBRE AL 3 DE ENERO</b>	\$ 2.200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6´600.000</b>

<b>AÑO 2023</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE ENERO AL 3 DE FEBRERO</b>	<b>\$ 2.200.000</b>
<b>3 DE FEBRERO AL 3 DE MARZO</b>	<b>\$ 2.200.000</b>
<b>3 DE MARZO AL 3 DE ABRIL</b>	<b>\$ 2.200.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.600.000</b>

Llama la atención que la demandante acompañe con el escrito de demanda allegado al correo del codemandado Londoño Bedoya, el titulo valor firmado por los obligados con espacios dejados de llenar, esto es, en blanco. Titulo que se desconoce si enviaron al despacho judicial y que es plena prueba de que en efecto el mismo fue firmado en blanco. Un descuido si se quiere providencial para los demandados, en virtud a que la aquí demandante no entregó copia del mismo una vez fuera firmado el 29 de septiembre del año anterior.

Ver documento denominado por la demandante como "LETRA". Allí se puede observar que los espacios dejados de llenar, son:

1. La fecha de creación del titulo.
2. Fecha de cumplimiento de la obligación y,
3. Lugar donde se debe efectuar u honrar el pago de tal obligación.

Y, se aporta al plenario el mismo documento, al cual denominan "LETRA DE CAMBIO". Allí se observa que los espacios dejados de llenar en el documento anteriormente descrito, son llenados de manera arbitraria sin cumplimiento de los requisitos de ley, así:

1. 1 de septiembre de 2022.
2. 31 de octubre de 2022.
3. Manizales.

En ambos documentos no se llenan los espacios relativos al cobro de intereses ni de plazo, tampoco de mora.

Para tratar de justificar el plazo de vencimiento de la obligación, de manera arbitraria o temeraria, si se quiere caprichosa, llenan ese espacio con la fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2022, algo que escapa a la lógica y, en especial, deja entrever la mala fe, la mala intención de hacerle creer a esta célula judicial que el titulo se llenó o elaboró con los elementos propios del código de comercio., el lleno de requisitos.

Surge la siguiente pregunta: ¿Como pretender cobrar intereses de plazo o moratorios de una obligación en dinero que se soporta en un titulo valor, alegando unos mojones que se establecieron y que, en la practica, difícilmente se pueden determinar por el mismo sentido común? Veamos.

Ahora bien, respecto de los espacios dejados en blanco en el titulo valor objeto de recaudo, con el ánimo de sabotear, entorpecer e incumplir lo pactado, la demandante en un acto de verdadera rebeldía, de irrespeto ante la ley, en un obrar de mala fe y

temeridad procesal, procedió a llenar los espacios completando los mismos con unos requisitos que JAMÁS se llegaron a plantear en el mutuo con intereses.

Se dice en la demanda que la obligación se generó el 1 de septiembre de 2022 y la misma debía pagarse el 31 de octubre del mismo año; no obstante de las pruebas que se han de practicar se determinará que el dinero fue efectivamente entregado el 29 de septiembre. Las reglas de la experiencia siempre han señalado que en los negocios debe haber reglas claras y precisas en torno a las condiciones pactadas.

Para el caso concreto, se tiene que quien pretenda probar la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 784 del código de comercio, debe probar que el título valor fue llenado en blanco, para el efecto se acompaña prueba fehaciente en el sentido de que, en efecto, el título valor fue firmado en blanco en favor de la demandante y, adicional a ello, se debe probar que las instrucciones para llenar esos espacios o fueron escritas o verbales. Para el caso objeto de estudio se tiene que JAMAS los demandados, verbal o por escrito, dieron una instrucción a la demandante en el sentido de que ella debía llenar el título con fecha de creación del 1 de septiembre, atendiendo que el dinero por ella prestado fue el 29 de septiembre, lo que demuestra mala fe, y mucho menos se le dio instrucciones en el sentido de que llenara el espacio de fecha de cumplimiento de la obligación en el título valor para el 31 de octubre, pues lo acordado entre las partes era que la obligación debía ser cancelada el 28 de septiembre de 2023, fecha esta que aun no se ha cumplido.

Se preguntará el operador judicial ¿Por qué sucedió esto?, ¿Cuál es la razón del comportamiento de la acreedora?

Para dar respuesta a ello hay que señalar que el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya es una persona dedicada a la mecánica automotriz, persona reconocida en Manizales a quien la suerte no le ha sonreído en los dos últimos años, no solo en sus negocios, sino también en su salud, aunado a ello, la mala fortuna de haber depositado la confianza en un profesional del derecho quien debía proceder a entregar un dinero a la entidad financiera Davivienda para el pago de un leasing habitacional (obligación No. 6008084300099457 contraída por el señor Jean Carlos Lemus Fernandez) a quien el señor Londoño Bedoya, previamente, le había comprado ese derecho y acordaron éste seguiría cancelando esa obligación a la entidad financiera.

Dado que el abogado de confianza del señor Elkin Alexander Londoño Bedoya se desentendió y utilizó el dinero a él entregado por su cliente para la compra de caballos y otras cosas para su satisfacción personal, esto hizo que la entidad financiera Davivienda iniciara un proceso de cobro ejecutivo en contra del señor Lemus Fernandez y su posterior lanzamiento o desalojo del apartamento 301, torre 2, conjunto cerrado Verletto, ubicado en la Carrera 10 No. 7-29, barrio Altos del Portón del municipio de Villamaría.

Debido a esta circunstancia, el señor Londoño Bedoya, con el ánimo de salvar el patrimonio de su esposa e hijos, tuvo que solicitar al señor Wilder Fajardo, comisionista, le ayudara con la señora Alba Lucia Ramírez de Londoño (persona que presta dinero y con la cual el prestamista trabaja), así fue como conoció a la aquí

demandante quien solicitó el señor Lemus Fernandez fuera codeudor de esa obligación. Los parámetros de dicha obligación fueron los aquí señalados en el transcurso de esta contestación, ni un ápice menos, ni un ápice mas.

Cuando la aquí demandante Alba Lucia Ramírez se enteró del estado de salud del señor Elkin Alexander Londoño Bedoya y que éste se encontraba a la espera de una cirugía del corazón, comenzó una dinámica de presión hacia él en el entendido de pedirle que “pusiera” el apartamento a su nombre o constituyera una hipoteca por el monto del dinero a él prestado y en favor de aquella, debido a que ella, en sus palabras “no prestaba en letras” y tampoco “tenia ninguna garantia de que sí se moría le fueran a responder por esa obligación”.

Ante la negativa del aquí demandado de hacer lo que ella quería, pues le estaba pagando mes a mes sus intereses, la demandante y su hija comenzaron a amedrentarlo y acosarlo en forma constante; no solo ellos, también el comisionista Wilder Fajardo quien utiliza una serie de narrativas en el sentido de amenazar al señor Elkin Londoño Bedoya al decirle a este “él es un desmovilizado de los paramilitares y no sabia con quien se estaba metiendo” y por ello tenia que “poner el apartamento, el carro y un pagaré a nombre de la señora Alba Lucia Ramírez”.

Ha sido tanta la presión de la demandante que, incluso, el señor Londoño Bedoya le ofreció ponerle una prenda a su camioneta BMW como garantia, llegó a plantearle que le aceptara la camioneta como dación de pago, a lo cual la señora Ramírez de Londoño se negó.

Ante las amenazas de estas personas, el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya procedió a firmar en favor de la aquí demandante, en blanco, el traspaso del vehículo automotor camioneta BMW, linea X3, matriculada con placas RNX190, documentos que reposan en poder de la señora Alba Lucia Ramírez de Londoño. Pero no con el ánimo de transferirle el dominio, sino para quitarse la presión de encima y las amenazas constantes. Todo para que la señora se tranquilizara.

Pese a todo ello, el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya ha honrado en forma puntual su obligación en el sentido de pagar los intereses pactados. Incluso, el 9 de marzo de 2023, hizo un abono por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10 '000.000) a la demandante., su hija es quien se encarga de firmar los recibos de abonos a las obligaciones, ambas (madre e hija) trabajan en el establecimiento denominado “FANTASIAS UNIVERSAL”, ubicado en la carrera 23 No. 20-53, centro de Manizales.

A continuación se allega un cuadro del abono y pago de intereses realizados, para mejor comprensión:

#### **ABONO A CAPITAL**

<b>9 DE MARZO DE 2023</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 100'000.000</b>

Pago intereses sobre la deuda de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)

<b>AÑO 2023</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE ABRIL A 3 DE MAYO</b>	<b>\$ 1.840.000</b>
<b>3 DE MAYO AL 3 DE JUNIO</b>	<b>\$ 2.000.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.840.000</b>

Como se ha dicho, la presión de la señora Alba Lucia Ramírez de Londoño y su hija, así como las amenazas del comisionista han sido tales que incluso el señor Londoño Bedoya le manifestó a la demandante que si quería le hipotecaba el apartamento, pero a costa de ella, es decir, que la señora Ramírez Londoño cancelara los gastos. La demandante tampoco quiso esta ultima propuesta porque tenia que cancelar dinero, ante ello el señor Bedoya Londoño le manifestó que tenia que ser así, si quería que le hipotecara el apartamento tendría que ser ella la que aceptara esas condiciones porque el negocio era que ella prestara un dinero en una letra, pero jamas en hipoteca o prenda, un negocio totalmente distinto al que ella le exigía.

**Al hecho denominado SEGUNDO:** Contiene varios hechos sobre los que me pronuncio así:

Frente a la afirmación: "Los demandados renunciaron para la presentación, al pago y los avisos de rechazo del título valor..." **NO ES CIERTO.** No esta planteada dicha circunstancia.

Frente a la afirmación: "... documento que contiene una obligación clara, expresa y EXIGIBLE a su cargo..." **NO ES CIERTO Y EXPLICICO.**

De conformidad con lo señalado en la respuesta dada, los señores Elkin Alexander Londoño Bedoya y Jean Carlos Lemus Fernandez solicitaron el crédito a un plazo de **UN (1) AÑO, JAMAS** se realizó dicho crédito a un mes como pretende hacer creer el respetado jurista. Justamente, en el marco de dicha obligación, mes a mes, los deudores comenzaron a cancelar, por anticipado y desde el instante mismo del desembolso del dinero que fue el 30 de septiembre de 2022, en forma cumplida, sin dilación alguna, los intereses del plazo sobre la obligación contraída, para el efecto allego un cuadro con el fin de establecer los pagos referidos.

Pago intereses sobre la deuda de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)

<b>AÑO 2022</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE OCTUBRE AL 3 DE NOVIEMBRE</b>	<b>\$ 2.200.000</b>
<b>3 DE NOVIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE</b>	<b>\$ 2.200.000</b>
<b>3 DE DICIEMBRE AL 3 DE ENERO</b>	<b>\$ 2.200.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6'600.000</b>

<b>AÑO 2023</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE FEBRERO AL 3 DE MARZO</b>	<b>\$ 2.200.000</b>
<b>3 DE MARZO AL 3 DE ABRIL</b>	<b>\$ 2.200.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.600.000</b>

Llama la atención que la demandante acompañe con el escrito de demanda allegado al correo del codemandado Londoño Bedoya, el título valor firmado por los obligados con espacios dejados de llenar, esto es, en blanco. Ver documento denominado por la demandante como "LETRA". Allí se puede observar que los espacios dejados de llenar, son:

1. La fecha de creación del título.
2. Fecha de cumplimiento de la obligación y,
3. Lugar donde se debe efectuar u honrar el pago de tal obligación.

Y, se aporta al plenario el mismo documento, al cual denominan "LETRA DE CAMBIO". Allí se observa que los espacios dejados de llenar en el documento anteriormente descrito, son llenados de manera arbitraria sin cumplimiento de los requisitos de ley, así:

1. 1 de septiembre de 2022.
2. 31 de octubre de 2022.
3. Manizales.

En ambos documentos no se llenan los espacios relativos al cobro de intereses ni de plazo, tampoco de mora.

Para tratar de justificar el plazo de vencimiento de la obligación, de manera arbitraria o temeraria, si se quiere caprichosa, llenan ese espacio con la fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2022, algo que escapa a la lógica y, en especial, deja entrever la mala fe, la mala intención de hacerle creer a esta célula judicial que el título se llenó o elaboró con los elementos propios del código de comercio., el lleno de requisitos.

Se preguntará el operador judicial ¿Por qué sucedió esto?, ¿Cuál es la razón del comportamiento de la acreedora?

Para dar respuesta a ello hay que señalar que el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya es una persona dedicada a la mecánica automotriz, persona reconocida en Manizales a quien la suerte no le ha sonreído en los dos últimos años, no solo en sus negocios, sino también en su salud, aunado a ello, la mala fortuna de haber depositado la confianza en un profesional del derecho quien debía proceder a entregar un dinero a la entidad financiera Davivienda para el pago de un leasing habitacional (obligación No. 6008084300099457 contraída por el señor Jean Carlos Lemus Fernandez) a quien el señor Londoño Bedoya, previamente, le había comprado ese derecho y acordaron éste seguiría cancelando esa obligación a la entidad financiera.

Dado que el abogado de confianza del señor Elkin Alexander Londoño Bedoya se desentendió y utilizó el dinero a él entregado por su cliente para la compra de

caballos y otras cosas para su satisfacción personal, esto hizo que la entidad financiera Davivienda iniciara un proceso de cobro ejecutivo en contra del señor Lemus Fernandez y su posterior lanzamiento o desalojo del apartamento 301, torre 2, conjunto cerrado Verletto, ubicado en la Carrera 10 No. 7-29, barrio Altos del Portón del municipio de Villamaría.

Debido a esta circunstancia, el señor Londoño Bedoya, con el ánimo de salvar el patrimonio de su esposa e hijos, tuvo que solicitar al señor Wilder Fajardo, comisionista, le ayudara con la señora Alba Lucia Ramírez de Londoño (persona que presta dinero y con la cual el prestamista trabaja), así fue como conoció a la aquí

demandante quien solicitó el señor Lemus Fernandez fuera codeudor de esa obligación. Los parámetros de dicha obligación fueron los aquí señalados en el transcurso de esta contestación, ni un ápice menos, ni un ápice mas.

Cuando la aquí demandante Alba Lucia Ramírez se enteró del estado de salud del señor Elkin Alexander Londoño Bedoya y que éste se encontraba a la espera de una cirugía del corazón, comenzó una dinámica de presión hacia él en el entendido de pedirle que “pusiera” el apartamento a su nombre o constituyera una hipoteca por el monto del dinero a él prestado y en favor de aquella, debido a que ella, en sus palabras “no prestaba en letras” y tampoco “tenia ninguna garantia de que sí se moría le fueran a responder por esa obligación”.

Ante la negativa del aquí demandado de hacer lo que ella quería, pues le estaba pagando mes a mes sus intereses, la demandante y su hija comenzaron a amedrentarlo y acosarlo en forma constante; no solo ellos, también el comisionista Wilder Fajardo quien utiliza una serie de narrativas en el sentido de amenazar al señor Elkin Londoño Bedoya al decirle a este “él es un desmovilizado de los paramilitares y no sabia con quien se estaba metiendo” y por ello tenia que “poner el apartamento, el carro y un pagaré a nombre de la señora Alba Lucia Ramírez”.

Ha sido tanta la presión de la demandante que, incluso, el señor Londoño Bedoya le ofreció ponerle una prenda a su camioneta BMW como garantia, llegó a plantearle que le aceptara la camioneta como dación de pago, a lo cual la señora Ramírez de Londoño se negó.

Ante las amenazas de estas personas, el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya procedió a firmar en favor de la aquí demandante, en blanco, el traspaso del vehículo automotor camioneta BMW, linea X3, matriculada con placas RNX190, documentos que reposan en poder de la señora Alba Lucia Ramírez de Londoño. Pero no con el ánimo de transferirle el dominio, sino para quitarse la presión de encima y las amenazas constantes. Todo para que la señora se tranquilizara.

Pese a todo ello, el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya ha honrado en forma puntual su obligación en el sentido de pagar los intereses pactados. Incluso, el 9 de marzo de 2023, hizo un abono por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10 '000.000) a la demandante., su hija es quien se encarga de firmar los recibos de abonos a las obligaciones, ambas (madre e hija) trabajan en el establecimiento denominado “FANTASIAS UNIVERSAL”, ubicado en la carrera 23 No. 20-53, centro de Manizales.

A continuación se allega un cuadro del abono y pago de intereses realizados, para mejor comprensión:

### ABONO A CAPITAL

<b>9 DE MARZO DE 2023</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 100'000.000</b>

Pago intereses sobre la deuda de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)

<b>AÑO 2023</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE ABRIL A 3 DE MAYO</b>	<b>\$ 1.840.000</b>
<b>3 DE MAYO AL 3 DE JUNIO</b>	<b>\$ 2.000.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.840.000</b>

Como se ha dicho, la presión de la señora Alba Lucia Ramírez de Londoño y su hija, así como las amenazas del comisionista han sido tales que incluso el señor Londoño Bedoya le manifestó a la demandante que si quería le hipotecaba el apartamento, pero a costa de ella, es decir, que la señora Ramírez Londoño cancelara los gastos. La demandante tampoco quiso esta última propuesta porque tenía que cancelar dinero, ante ello el señor Bedoya Londoño le manifestó que tenía que ser así, si quería que le hipotecara el apartamento tendría que ser ella la que aceptara esas condiciones porque el negocio era que ella prestara un dinero en una letra, pero jamás en hipoteca o prenda, un negocio totalmente distinto al que ella le exigía.

Ahora bien, respecto de los espacios dejados en blanco en el título valor objeto de recaudo, con el ánimo de sabotear, entorpecer e incumplir lo pactado, la demandante en un acto de verdadera rebeldía, de irrespeto ante la ley, en un obrar de mala fe y temeridad procesal, procedió a llenar los espacios completando los mismos con unos requisitos que JAMÁS se llegaron a plantear en el mutuo con intereses.

Frente a la afirmación: "... prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso". **NO ES CIERTO.**

Para el caso concreto, se tiene que quien pretenda probar la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 784 del código de comercio., debe probar que el título valor fue llenado en blanco, para el efecto se acompaña prueba fehaciente en el sentido de que, en efecto, el título valor fue firmado en blanco en favor de la demandante y, adicional a ello, se debe probar que las instrucciones para llenar esos espacios o fueron escritas o verbales. Para el caso objeto de estudio se tiene que JAMÁS los demandados, verbal o por escrito, dieron una instrucción a la demandante en el sentido de que ella debía llenar el título con fecha de creación del 1 de septiembre, atendiendo que el dinero por ella prestado fue el 29 de septiembre, lo que demuestra mala fe, y mucho menos se le dio instrucciones en el sentido de que llenara el espacio de fecha de cumplimiento de la obligación en el título valor para el 31 de octubre, pues lo acordado entre las partes era que la obligación debía ser cancelada el 28 de septiembre de 2023, fecha esta que aun no se ha cumplido.

Como se ha dicho a lo largo de contestación que se ha dado a esta demanda, en virtud a que JAMAS se dieron instrucciones escritas o verbales para llenar los espacios en blanco de dicho titulo valor; el mismo no **PRESTA MERITO EJECUTIVO** en consideración a que no es exigible, esto es, el plazo establecido entre las partes fue a UN (1) AÑO contado desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2023, fecha que no se ha cumplido en virtud a que la demandante no tiene instrucciones para llenar el titulo, ni escritas y mucho menos verbales., tal y como se probará en el marco del presente proceso.

**Al hecho denominado TERCERO:** Es una carga de ley sobre la cual me veo relevado de contestar.

### Frente a las pretensiones

De acuerdo a lo narrado en la contestación de los fundamentos en que se soporta la demanda que nos ocupa y, bajo las premisas manifestadas en la contestación de la misma, en mi calidad de apoderado judicial del aquí demandado, señor Elkin Alexander Londoño Bedoya, me **OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo ejecutivo.

Lo anterior, soportado en las siguientes excepciones las cuales solicito sean tenidas en cuenta en el estricto orden que así se plantean:

#### I. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Excepción que hago consistir en que, tal como se señaló con anterioridad, el aquí demandante aprovechando la circunstancia del titulo valor pretende hacer creer a este despacho judicial que, en el marco de la licitud de un mutuo con intereses, se le adeudan CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000) con sus respectivos intereses moratorios por parte del aquí demandado, cuando lo cierto y es el verdadero acto jurídico que subyace, es un préstamo cuya génesis y pacto contractual establecido es el que a continuación se señala:

Los señores Elkin Alexander Londoño Bedoya y Jean Carlos Lemus Fernandez, el 29 de septiembre de 2022 en compañía de los comisionistas, señores Johnny Alberto Zárate Gutiérrez y Wilder Fajardo, se acercaron donde la señora Alba Lucia Ramírez (atendiendo a que es una reconocida prestamista) con el fin solicitar un mutuo con intereses en la cuantía indicada.

La señora Alba Lucia Ramírez manifestó su acuerdo y en ese orden, cobró un intereses de plazo del DOS POR CIENTO (2%) mensual. Se estableció que la obligación se haría a un plazo de **UN (1) AÑO**, contado desde la entrega del dinero, que fue el mismo 29 de septiembre de dicha anualidad.

Pretender llevar a un despacho judicial una situación que escapa a la veracidad de los hechos reales, con criterios que desbordan la lógica, no solo es temerario, se raya con la mala fe y el dolo al pretender engañar al funcionario judicial. Este es uno de esos casos.

En el marco de lo acordado con la aquí demandante, el 29 de septiembre el señor William Londoño Ramírez, hijo de la señora Alba Lucia Ramírez, expidió el cheque No. X0178329 del Banco de Bogotá, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$84'700.000)**. Y, la suma restante por valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25'300.000). La suma ultima referida no se entregó en su totalidad, vale la pena advertir que, previo a la entrega de dicha suma, la prestamista realizó varias deducciones sobre dicha suma, así: i. **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000)** para cancelar al abogado y al comisionista quien cobró el TRES POR CIENTO (3%) y, ii. El DOS POR CIENTO (2%) por los intereses, cobrados en forma adelantada, sobre los \$110'000.000 prestados. Luego, la suma que entregó la señora Alba Lucia Ramírez al señor Elkin Londoño Bedoya fue de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$19'600.000)**.

El cheque No. X0178329 fue entregado al señor Jean Carlos Lemus quien procedió a cancelar la obligación No. 6008084300099457 (Leasing habitacional en Davivienda) por la cual estaba siendo ejecutado. Dicho título fue rechazado por no tener fondos suficientes.

Ante la circunstancia señalada, los señores Elkin y Jean Carlos Lemus se acercaron al día siguiente donde la prestamista Alba Lucia quien procedió, a través de su hijo, a generar un nuevo chequeo el 30 de septiembre de la misma anualidad, procedió a emitir el título valor No. X0178330 de Banco de Bogotá por el mismo valor, el cual fue depositado el 3 de octubre ante Davivienda para dar por terminado el proceso de desalojo. Así se hizo.

Con el fin de dar claridad acerca de estos hechos, se elevaron dos derechos de petición a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y Davivienda, con el objeto de que informen la titularidad de quien maneja la chequera de la cual se expidieron los títulos valores X0178329 y X0178330. Así mismo, se elevó a Davivienda, solicitud en el sentido de que informen que clase de procesos se adelantaban en contra de la obligación No. 6008084300099457 (Leasing habitacional) y quien, cuando y como fue la forma de cancelación de la misma.

No es cierto que la demandante haya generado una letra de cambio el 1 de septiembre de 2022, las reglas de la experiencia demuestran claramente que la generación de una obligación surge cuando se entrega el dinero que fue justamente el 29 de septiembre de 2022 y no el 1 de septiembre de tal calenda, pues se esta ante un engaño que repercute en un criterio de enriquecimiento sin causa para una parte, en este caso la demandante y un empobrecimiento sin justa causa, en este caso los demandados. Es el caso de pretender cobrar intereses con casi un mes de anticipación. Luego, este criterio es un indicio serio que conduce a determinar que el título valor que los aquí deudores firmaron, fue dejado en blanco en varios espacios y sobre los cuales no se dejaron instrucciones ni verbales, ni escritas.

La creación de la obligación no surge cuando al arbitro, y en forma caprichosa se genera y de contera se alega cumplir el lleno de los requisitos legales en el título para hacerlo valer, es cuando se genera la entrega del dinero y se dan instrucciones para que el título firmado en blanco, se incorporen los datos de exigibilidad que den luces ciertas de cuando y como se estableció el pacto contractual.

No contar con instrucciones, ni siquiera verbales, para llenar el titulo valor en el marco de la situación de cuando se ha firmado en blanco un titulo, genera en forma caprichosa y de quien pretenda se honre su pago, criterios que escapan al respeto a las reglas de los negocios, pues no existe ese mínimo de respeto en los actos negociales y se concluye que se torne en el uso de la ley, burlar la misma.

Como se dijo, la aquí demandada estableció el interés, sobre los CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000) prestados, del DOS POR CIENTO (2%), sobre el cual se han hecho los siguientes abonos y que la demandada no trae a colación en el presente proceso.

A continuación se allega un cuadro del abono y pago de intereses realizados, para mejor comprensión:

Pago intereses sobre la deuda de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)

<b>AÑO 2022</b>		<b>ABONO</b>
<b>3 DE OCTUBRE AL 3 DE NOVIEMBRE</b>		\$ 2.200.000
<b>3 DE NOVIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE</b>		\$ 2.200.000
<b>3 DE DICIEMBRE AL 3 DE ENERO</b>		\$ 2.200.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 6'600.000</b>

<b>AÑO 2023</b>		<b>ABONO</b>
<b>3 DE ENERO AL 3 DE FEBRERO</b>		\$ 2.200.000
<b>3 DE FEBRERO AL 3 DE MARZO</b>		\$ 2.200.000
<b>3 DE MARZO AL 3 DE ABRIL</b>		\$ 2.200.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 6.600.000</b>

#### ABONO A CAPITAL

<b>9 DE MARZO DE 2023</b>	\$ 10.000.000
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 100'000.000</b>

Pago intereses sobre la deuda de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)

<b>AÑO 2023</b>		<b>ABONO</b>
<b>3 DE ABRIL A 3 DE MAYO</b>		\$ 1.840.000
<b>3 DE MAYO AL 3 DE JUNIO</b>		\$ 2.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.840.000</b>

Como corolario de todo lo anterior, se tiene que los intereses fijados y cobrados por la aquí demandante a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) han sido cancelados por mi poderdante dentro del plazo oportuno y otorgado para ello, incluso, de manera anticipada, no solo ha pagado los intereses sino también realizó un abono a capital por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), no obstante, la aquí demandante solicita sean nuevamente cobrados a través del título valor objeto de recaudo, lo cual duplica, incluso los primigeniamente establecidos y que ahora pretende le sean nuevamente cancelados al señalar que el aquí demandado nunca ha cancelado ni capital, ni intereses.

Como se ha dicho hasta aquí, es cierto que el señor ELKIN LONDOÑO adquirió una obligación dineraria con la aquí demandante, con una tasa de interés del DOS POR CIENTO (2%) y sobre dicho préstamo ha realizado los pagos correspondientes de intereses y abono a capital, situación contraria a lo que esta pretende hacer ver a esta célula judicial.

Lo que existe es un ejercicio desleal, de mala fe procesal y que, eventualmente, conduce a que se denuncie penalmente a la aquí demandante por el posible delito de usura<sup>1</sup> al estar cobrando intereses sobre intereses y otros comportamientos objeto de sanciones.

Conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el límite de intereses y sanción por exceso, cuando este sobrepase el monto bancario corriente permitido, el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**Artículo 884:** cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y **en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990**'. (Subrayado propio)

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, incorporado por referencia a dicha disposición, señala respecto de las sanciones por el cobro de intereses en exceso que, además de perder los intereses, el deudor podrá solicitar la devolución del dinero que haya cancelado por este concepto más una suma igual al exceso pagado.

**Artículo 72:** Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. (Subrayado y negrilla propio)

---

<sup>1</sup> El artículo 305 del Código Penal tipifica la usura como un delito y quien incurra en la comisión de este será merecedor de multa entre cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Llama la atención que la demandante acompañe con el escrito de demanda allegado al correo del codemandado Londoño Bedoya, el título valor firmado por los obligados con espacios dejados de llenar, esto es, en blanco. Título que se desconoce si enviaron al despacho judicial y que es plena prueba de que en efecto el mismo fue firmado en blanco. Un descuido que es providencial, dado que no entregaron copia del mismo, una vez fue firmado el 29 de septiembre del año anterior.

Ver documento denominado por la demandante como "LETRA". Allí se puede observar que los espacios dejados de llenar, son:

1. La fecha de creación del título.
2. Fecha de cumplimiento de la obligación y,
3. Lugar donde se debe efectuar u honrar el pago de tal obligación.

Y, se aporta al plenario el mismo documento, al cual denominan "LETRA DE CAMBIO". Allí se observa que los espacios dejados de llenar en el documento

anteriormente descrito, son llenados de manera arbitraria sin cumplimiento de los requisitos de ley, así:

1. 1 de septiembre de 2022.
2. 31 de octubre de 2022.
3. Manizales.

En ambos documentos no se llenan los espacios relativos al cobro de intereses ni de plazo, tampoco de mora.

Para tratar de justificar el plazo de vencimiento de la obligación, de manera arbitraria o temeraria, si se quiere caprichosa, llenan ese espacio con la fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2022, algo que escapa a la lógica y, en especial, deja entrever la mala fe, la mala intención de hacerle creer a esta célula judicial que el título se llenó o elaboró con los elementos propios del código de comercio., el lleno de requisitos.

Surge la siguiente pregunta: ¿Como pretender cobrar intereses de plazo o moratorios de una obligación en dinero que se soporta en un título valor, alegando unos mojones que se establecieron y que, en la práctica difícilmente se pueden determinar por el mismo sentido común? Veamos.

Se dice en la demanda que la obligación se generó el 1 de septiembre de 2022 y la misma debía pagarse el 31 de octubre del mismo año; no obstante de las pruebas que se han de practicar se determinará que el dinero fue efectivamente entregado el 29 de septiembre. Las reglas de la experiencia siempre han señalado que en los negocios debe haber reglas claras y precisas en torno a las condiciones pactadas.

Para el caso concreto se tiene que quien pretenda probar la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 784 del código de comercio., debe probar que el título valor fue llenado en blanco, para el efecto se acompaña prueba fehaciente en el sentido de que, en efecto, el título valor fue firmado en blanco en favor de la demandante y, adicional a ello, se debe probar que las instrucciones para llenar esos espacios o fueron escritas o verbales. para el caso objeto de estudio se tiene que

JAMAS los demandados, verbal o por escrito, dieron una instrucción a la demandante en el sentido de que ella debía llenar el titulo con fecha de creación del 1 de septiembre, atendiendo que el dinero por ella prestado fue el 29 de septiembre, lo que demuestra mala fe, y mucho menos se le dio instrucciones de que el titulo valor tenia como fecha de vencimiento el 31 de octubre, pues lo acordado entre las partes era que la obligación debía ser cancelada el 28 de septiembre de 2023, fecha esta que aun no se ha cumplido.

Se preguntará el operador judicial ¿Por qué sucedió esto?, ¿Cuál es la razón del comportamiento de la acreedora?

Para dar respuesta a ello hay que señalar que el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya es una persona dedicada a la mecánica automotriz, persona reconocida en Manizales a quien la suerte no le ha sonreído en los dos últimos años, no solo en sus negocios, sino también en su salud, aunado a ello, la mala fortuna de haber depositado la confianza en un profesional del derecho quien debía proceder a entregar un dinero a la entidad financiera Davivienda para el pago de un leasing habitacional (obligación No. 6008084300099457 contraída por el señor Jean Carlos Lemus Fernandez) a quien el señor Londoño Bedoya, previamente, le había comprado ese derecho y acordaron éste seguiría cancelando esa obligación a la entidad financiera.

Dado que el abogado de confianza del señor Elkin Alexander Londoño Bedoya se desentendió y utilizó el dinero a él entregado por su cliente para la compra de caballos y otras cosas para su satisfacción personal, esto hizo que la entidad financiera Davivienda iniciara un proceso de cobro ejecutivo en contra del señor Lemus Fernandez y su posterior lanzamiento o desalojo del apartamento 301, torre 2, conjunto cerrado Verletto, ubicado en la Carrera 10 No. 7-29, barrio Altos del Portón del municipio de Villamaría.

Debido a esta circunstancia, el señor Londoño Bedoya, con el ánimo de salvar el patrimonio de su esposa e hijos, tuvo que solicitar a al señor Wilder Fajardo, comisionista, le ayudara con la señora Alba Lucia Ramírez de Londoño (persona que presta dinero y con la cual el prestamista trabaja), así fue como conoció a la aquí demandante quien solicitó el señor Lemus Fernandez fuera codeudor de esa obligación. Los parámetros de dicha obligación fueron los aquí señalados en el transcurso de esta contestación, ni un ápice menos, ni un ápice mas.

Cuando la aquí demándate Alba Lucia Ramírez se enteró del estado de salud del señor Elkin Alexander Londoño Bedoya y que éste se encontraba a la espera de una cirugía del corazón, comenzó una dinámica de presión hacia él en el entendido de pedirle que pusiera el apartamento a su nombre o constituyera una hipoteca por el dinero a él prestado en favor de aquella, debido a que ella, en sus palabras “no prestaba en letras” y tampoco “tenia ninguna garantia de que sí se moría le fueran a responder por esa obligación”.

Ante la negativa del aquí demandado de hacer lo que ella quería, pues le estaba pagando mes a mes sus intereses, la demandante y su hija comenzaron a amedrentarlo y acosarlo en forma constante; no solo ellos, también el comisionista Wilder Fajardo quien utiliza una serie de narrativas en el sentido de amenazar al

señor Elkin Londoño Bedoya al decirle a este “él es un desmovilizado de los paramilitares y no sabía con quien se estaba metiendo” y por ello tenía que “poner el apartamento, el carro y un pagaré a nombre de la señora Alba Lucia Ramírez”.

Ha sido tanta la presión de la demandante que, incluso, el señor Londoño Bedoya le ofreció ponerle una prenda a su camioneta BMW como garantía, llegó a plantearle que le aceptara la camioneta como dación de pago, a lo cual la señora Ramírez de Londoño se negó.

Ante las amenazas de estas personas, el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya procedió a firmar en favor de la aquí demandante, en blanco, el traspaso del vehículo automotor camioneta BMW, línea X3, matriculada con placas RNX190, documentos que reposan en poder de la señora Alba Lucia Ramírez de Londoño.

Pese a todo ello, el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya ha honrado en forma puntual en el sentido de pagar los intereses pactados. Incluso, el 9 de marzo de 2023, hizo un abono por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a la demandante., su hija es quien se encarga de firmar los recibos de abonos a las obligaciones, ambas trabajan en el establecimiento denominado “FANTASIAS UNIVERSAL”, ubicado en la carrera 23 No. 20-53, centro de Manizales.

Como se ha dicho a lo largo de contestación que se ha dado a esta demanda, en virtud a que JAMAS se dieron instrucciones escritas o verbales para llenar los espacios en blanco de dicho título valor, el mismo no PRESTA MERITO EJECUTIVO en consideración a que no es exigible, esto es, el plazo establecido entre las partes fue a UN (1) AÑO contado desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2023, fecha que no se ha cumplido en virtud a que la demandante no tiene instrucciones para llenar el título, ni escritas y mucho menos verbales., tal y como se probará en el marco del presente proceso.

De lo aquí planteado no se requiere mayor elucubración para confirmar que en el mundo, tradicional y comercialmente quien se dedica al préstamo de dinero, es quien fija las condiciones y, la aquí demandante, contrario a lo que señaló en el escrito de demanda, fijó el monto y pago de los intereses que debían ser sumados al crédito de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) que actualmente corresponde al monto de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** debido al abono a capital realizado por el demandado y es precisamente este criterio que debe llamar la atención del despacho, incluso, para que si advierte fraude procesal, se compulse copias a la Fiscalía por la posible comisión de un ilícito, como es defraudar la confianza pública y en especial confundir al operador judicial.

## 2. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER - TÍTULO VALOR EN BLANCO

Cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante deberá fundamentar la pretensión en dos hechos fundantes de sus pretensiones: el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple **o de plazo vencido** o de condición cumplida.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional no basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento.

De lo dicho hasta aquí, se tiene que, tal como se ha señalado a lo largo de este escrito, la aquí demandante aprovechándose de un título valor pretende hacer creer a este despacho judicial que, en el marco de la licitud de un mutuo con intereses, pretende se le adeudan CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000) y que a la fecha, el demandado no ha cancelado ni capital ni intereses, por lo tanto, solicita se condene al pago total de la obligación mas los intereses correspondientes.

- **De los títulos valores firmados en blanco**

Llama la atención que la demandante acompañe con el escrito de demanda allegado al correo del codemandado Londoño Bedoya, el título valor firmado por los obligados con espacios dejados de llenar, esto es, en blanco. Título que se desconoce si enviaron al despacho judicial y que es plena prueba de que en efecto el mismo fue firmado en blanco. Un descuido que es providencial, dado que no entregaron copia del mismo, una vez fue firmado el 29 de septiembre del año anterior.

Ver documento denominado por la demandante como "LETRA". Allí se puede observar que los espacios dejados de llenar, son:

- I. La fecha de creación del título.

2. Fecha de cumplimiento de la obligación y,
3. Lugar donde se debe efectuar u honrar el pago de tal obligación.

Y, se aporta al plenario el mismo documento, al cual denominan "LETRA DE CAMBIO". Allí se observa que los espacios dejados de llenar en el documento anteriormente descrito, son llenados de manera arbitraria sin cumplimiento de los requisitos de ley, así:

1. 1 de septiembre de 2022.
2. 31 de octubre de 2022.
3. Manizales.

En ambos documentos no se llenan los espacios relativos al cobro de intereses ni de plazo, tampoco de mora.

Para tratar de justificar el plazo de vencimiento de la obligación, de manera arbitraria o temeraria, si se quiere caprichosa, llenan ese espacio con la fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2022, algo que escapa a la lógica y, en especial, deja entrever la mala fe, la mala intención de hacerle creer a esta célula judicial que el título se llenó o elaboró con los elementos propios del código de comercio., el lleno de requisitos.

Establece el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1o y 2o, lo siguiente:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo

tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado que la defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante, y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor; sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor; al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Para probar esta excepción es necesario, reitero, ver documento denominado por la demandante como “LETRA”. Allí se puede observar que los espacios dejados de llenar, son:

1. La fecha de creación del título.
2. Fecha de cumplimiento de la obligación y,
3. Lugar donde se debe efectuar u honrar el pago de tal obligación.

Y, se aporta al plenario el mismo documento, al cual denominan “LETRA DE CAMBIO”. Allí se observa que los espacios dejados de llenar en el documento anteriormente descrito, son llenados de manera arbitraria sin cumplimiento de los requisitos de ley, así:

1. 1 de septiembre de 2022.
2. 31 de octubre de 2022.
3. Manizales.

En ambos documentos no se llenan los espacios relativos al cobro de intereses ni de plazo, tampoco de mora y por ende, la aquí demandante pretende hacer creer a esta célula judicial que el señor Elkin Londoño se encuentra obligado a cancelar en su totalidad la suma de dinero correspondiente a CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) para a través de ella, incluso generar réditos de capital, vulnerando con este actuar las condiciones iniciales pactadas sobre el crédito, forma de pago, intereses y plazo, alterando la fecha de creación y fecha de cumplimiento de dicha obligación.

Como se ha dicho a lo largo de contestación que se ha dado a esta demanda, en virtud a que JAMAS se dieron instrucciones escritas o verbales para llenar los espacios en blanco de dicho titulo valor, el mismo no PRESTA MERITO EJECUTIVO en consideración a que no es exigible, esto es, el plazo establecido entre las partes fue a UN (1) AÑO contado desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2023, fecha que no se ha cumplido en virtud a que la demandante no tiene instrucciones para llenar el titulo, ni escritas y mucho menos verbales., tal y como se probará en el marco del presente proceso.

### **3. CARENCIA DE DERECHO DEL DEMANDANTE PARA DEMANDAR-EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN SOMETIDA A PLAZO O CONDICIÓN.**

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.

En línea con lo anterior, el Código Civil señala que el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta, la obligación no se puede reclamar y, si el deudor, en todo caso, lo hace anticipadamente, no habrá lugar a restituirle lo que dio, salvo en las obligaciones condicionales.

Tal regla encuentra sus excepciones en los eventos del artículo 1553 del Código Civil, las cuales, en todo caso, implican una condición.

Sobre la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación antes del plazo en relación con el citado precepto, la Corte Constitucional ha manifestado:

El artículo 1553 del Código Civil faculta clara e inequívocamente al acreedor para que exija el pago de la obligación, aunque no haya expirado el plazo, cuando el deudor se constituye en quiebra “o se halla en notoria insolvencia”, es decir que reconoce de manera expresa la prevalencia de los efectos del incumplimiento frente al deudor insolvente.

La razón de esta disposición -explicaba POTHIER- radica en que «el término concedido por el acreedor al deudor, se considera que tiene por fundamento la confianza en su solvencia; cuando ese fundamento desaparece, el efecto del término cesa». (Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 133)

En otras palabras, si la causa que movió al acreedor a conceder un plazo a su deudor fue la confianza en su solvencia, y esta confianza desaparece por circunstancias objetivas, entonces faltará asimismo el fundamento del plazo, por lo que éste expira y el acreedor adquiere la potestad para exigir el pago del precio.

En asuntos mercantiles, específicamente, cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente, o se halle en estado de insolvencia notoria, no se exige el pago antes del vencimiento, pero el acreedor de una obligación a término tendrá derecho a exigir caución suficiente para garantizar su cumplimiento. (Art. 873 Código de Comercio)

Adviértase, de manera general, el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado.

En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto, posible y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo, estarán sujetas a su literalidad o expresividad.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Se dice en la demanda que la obligación se generó el 1 de septiembre de 2022 y la misma debía pagarse el 31 de octubre del mismo año; no obstante de las pruebas que se han de practicar se determinará que el dinero fue efectivamente entregado el

29 de septiembre. Las reglas de la experiencia siempre han señalado que en los negocios debe haber reglas claras y precisas en torno a las condiciones pactadas.

Como se ha dicho a lo largo de contestación que se ha dado a esta demanda, en virtud a que JAMAS se dieron instrucciones escritas o verbales para llenar los espacios en blanco de dicho titulo valor, el mismo no PRESTA MERITO EJECUTIVO en consideración a que no es exigible, esto es, el plazo establecido entre las partes fue a UN (1) AÑO contado desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2023, fecha que no se ha cumplido en virtud a que la demandante no tiene instrucciones para llenar el titulo, ni escritas y mucho menos verbales., tal y como se probará en el marco del presente proceso.

De esta manera, se tiene que la señora Alba Lucia Ramírez manifestó su acuerdo con el aquí demandado y en ese orden, cobró un intereses de plazo del DOS POR CIENTO (2%) mensual, además se estableció que la obligación se haría a un plazo de **UN (1) AÑO**, contado desde la entrega del dinero, que fue el mismo 29 de septiembre de dicha anualidad, razón por la cual a la fecha el plazo no ha expirado, se encuentra VIGENTE y por ende, no hay lugar al cobro de la obligación en los términos aquí establecidos.

#### 4. COBRO EXCESIVO DE INTERESES.

Lo pretendido por la aquí demandante no es otra cosa que obrar con temeridad y el uso de la mala fe en su actuar, todo lo cual permite realizar un mayor análisis por parte de la justicia.

Reitero lo que existe es un ejercicio desleal, de mala fe procesal y que, eventualmente, conduce a que se denuncie penalmente a la aquí demandante por el posible delito de usura al estar cobrando intereses sobre intereses, y cobro de sumas que no corresponden al acto jurídico celebrado entre el demandado Elkin Londoño atendiendo la actividad económica que realiza la aquí demandante. A fin de no generar mayor extensión en lo que aquí se señala, me resulta importante señalar a usted respetable Juez que lo que se pretende con esta excepción es lograr tamizar en forma mas detallada y amplia el cauda probatorio a fin de que no se cometa una injusticia en contra de mi poderdante y en favor de quien con su comportamiento pretende burlar, por decirlo de alguna manera, el valor de justicia atendiendo que pretende, a través de ella, el cobro desmedido de interés y el pago total de una obligación que se ha cancelado mes a mes con los respectivos intereses y abono a capital.

Como se ha dicho a lo largo de contestación que se ha dado a esta demanda, en virtud a que JAMAS se dieron instrucciones escritas o verbales para llenar los espacios en blanco de dicho titulo valor, el mismo no PRESTA MERITO EJECUTIVO en consideración a que no es exigible, esto es, el plazo establecido entre las partes fue a UN (1) AÑO contado desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2023, fecha que no se ha cumplido en virtud a que la demandante no tiene instrucciones para llenar el titulo, ni escritas y mucho menos verbales., tal y como se probará en el marco del presente proceso.

## 5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Hago consistir esta excepción bajo la ejiada de que la aquí demandante acreedora, a pesar de hacer entrega al señor Elkin Londoño de recibos sobre los dineros recibidos por concepto de abonos y pagos correspondientes al préstamo de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000), en el proceso que nos ocupa, la demandada pretende hacer creer a esta célula judicial que el señor Londoño se encuentra obligado a cancelar en su totalidad la suma de dinero enunciada para a través de ella, incluso generar réditos de capital.

Como se dijo, la aquí demandada estableció el interés, sobre los CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000) prestados, del DOS POR CIENTO (2%), sobre el cual se han hecho los siguientes abonos y que la demandada no trae a colación en el presente proceso.

A continuación se allega un cuadro del abono y pago de intereses realizados, para mejor comprensión:

Pago intereses sobre la deuda de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)

<b>AÑO 2022</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE OCTUBRE AL 3 DE NOVIEMBRE</b>	\$ 2.200.000
<b>3 DE NOVIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE</b>	\$ 2.200.000
<b>3 DE DICIEMBRE AL 3 DE ENERO</b>	\$ 2.200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6'600.000</b>

<b>AÑO 2023</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE ENERO AL 3 DE FEBRERO</b>	\$ 2.200.000
<b>3 DE FEBRERO AL 3 DE MARZO</b>	\$ 2.200.000
<b>3 DE MARZO AL 3 DE ABRIL</b>	\$ 2.200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.600.000</b>

### ABONO A CAPITAL

<b>9 DE MARZO DE 2023</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 100'000.000</b>

Pago intereses sobre la deuda de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)

<b>AÑO 2023</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE ABRIL A 3 DE MAYO</b>	\$ 1.840.000

<b>AÑO 2023</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE MAYO AL 3 DE JUNIO</b>	<b>\$ 2.000.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.840.000</b>

Como corolario de todo lo anterior, se tiene que los intereses fijados y cobrados por la aquí demandante a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) han sido cancelados por mi poderdante dentro del plazo oportuno y otorgado para ello, incluso, de manera anticipada, no solo ha pagado los intereses sino también realizó un abono a capital por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), no obstante, la aquí demandante solicita sean nuevamente cobrados a través del título valor objeto de recaudo, lo cual duplica, incluso los primigeniamente establecidos y que ahora pretende le sean nuevamente cancelados al señalar que el aquí demandado nunca ha cancelado ni capital, ni intereses.

## 6. ANATOCISMO.

Hago consistir esta figura en la acción de cobrar intereses sobre los intereses derivados del no pago de un préstamo, también conocido como capitalización de los intereses.

El anatocismo consiste en el cobro de intereses sobre los propios intereses de mora en caso de impago de un préstamo. Por tanto, es una obligación de pago doblemente accesoria.

De esta forma, cuando el deudor deja de pagar, el propio monto de intereses se sumará al capital debido, de ahí que sea una obligación accesoria de otra. Así, el nuevo coste financiero se calculará sobre ambas cantidades, de ahí que sea doble.

Como se puede ver, esta muy cerca de la usura y por eso el ordenamiento jurídico colombiano lo prohíbe y castiga a la luz del Código Penal y de la misma legislación civil.

En efecto, aunque recurrente, el ejercicio que el aquí demandante ha realizado de incoar o accionar civilmente por la vía ejecutiva y su buena fe guardada, no permite otra defensa distinta que reiterar el fenómeno que subyace a su “buena intención”, esto es, la aquí demandante aprovechándose del título valor pretende hacer creer a este despacho judicial que, en el marco de la licitud de un mutuo con intereses, pretende se le adeudan CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000) con sus respectivos intereses moratorios por parte del aquí demandado, cuando lo cierto y es el verdadero acto jurídico que subyace es un préstamo cuya génesis es el que a continuación se señala:

Los señores Elkin Alexander Londoño Bedoya y Jean Carlos Lemus Fernandez, el 29 de septiembre de 2022 en compañía de los comisionistas, señores Johnny Alberto Zárate Gutiérrez y Wilder Fajardo, se acercaron donde la señora Alba Lucia Ramírez (atendiendo a que es una reconocida prestamista) con el fin solicitar un mutuo con intereses en la cuantía indicada.

La señora Alba Lucia Ramírez manifestó su acuerdo y en ese orden, cobró un intereses de plazo del DOS POR CIENTO (2%) mensual. Se estableció que la

obligación se haría a un plazo de **UN (1) AÑO**, contado desde la entrega del dinero, que fue el mismo 29 de septiembre de dicha anualidad.

En el marco de lo acordado con la aquí demandante, el 29 de septiembre el señor William Londoño Ramírez, hijo de la señora Alba Lucia Ramírez, expidió el cheque No. X0178329 del Banco de Bogotá, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$84'700.000)**. Y, la suma restante por valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25'300.000). La suma ultima referida no se entregó en su totalidad, vale la pena advertir que, previo a la entrega de dicha suma, la prestamista realizó varias deducciones sobre dicha suma, así: i. **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000)** para cancelar al abogado y al comisionista quien cobró el TRES POR CIENTO (3%) y, ii. El DOS POR CIENTO (2%) por los intereses, cobrados en forma adelantada, sobre los \$110'000.000 prestados. Luego, la suma que entregó la señora Alba Lucia Ramírez al señor Elkin Londoño Bedoya fue de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$19'600.000)**.

El cheque No. X0178329 fue entregado al señor Jean Carlos Lemus quien procedió a cancelar la obligación No. 6008084300099457 (Leasing habitacional en Davivienda) por la cual estaba siendo ejecutado. Dicho título fue rechazado por no tener fondos suficientes.

Ante la circunstancia señalada, los señores Elkin y Jean Carlos Lemus se acercaron al día siguiente donde la prestamista Alba Lucia quien procedió, a través de su hijo, a generar un nuevo chequeo el 30 de septiembre de la misma anualidad, procedió a emitir el título valor No. X0178330 de Banco de Bogotá por el mismo valor, el cual fue depositado el 3 de octubre ante Davivienda para dar por terminado el proceso de desalojo. Así se hizo.

Con el fin de dar claridad acerca de estos hechos, se elevaron dos derechos de petición a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y Davivienda, con el objeto de que informen la titularidad de quien maneja la chequera de la cual se expidieron los títulos valores X0178329 y X0178330. Así mismo, se elevó a Davivienda, solicitud en el sentido de que informen que clase de procesos se adelantaban en contra de la obligación No. 6008084300099457 (Leasing habitacional) y quien, cuando y como fue la forma de cancelación de la misma.

No es cierto que la demandante haya generado una letra de cambio el 1 de septiembre de 2022, las reglas de la experiencia demuestran claramente que la generación de una obligación surge cuando se entrega el dinero que fue justamente el 29 de septiembre de 2022 y no el 1 de septiembre de tal calenda, pues se esta ante un engaño que repercute en un criterio de enriquecimiento sin causa para una parte, en este caso la demandante y un empobrecimiento sin justa causa, en este caso los demandados. Es el caso de pretender cobrar intereses con casi un mes de anticipación. Luego, este criterio es un indicio serio que conduce a determinar que el título valor que los aquí deudores firmaron, fue dejado en blanco en varios espacios y sobre los cuales no se dejaron instrucciones ni verbales, ni escritas.

La creación de la obligación no surge cuando al arbitro, y en forma caprichosa se genera y de contera se alega cumplir el lleno de los requisitos legales en el título para

hacerlo valer, es cuando se genera la entrega del dinero y se dan instrucciones para que el título firmado en blanco, se incorporen los datos de exigibilidad que den luces ciertas de cuando y como se estableció el pacto contractual.

No contar con instrucciones, ni siquiera verbales, para llenar el título valor en el marco de la situación de cuando se ha firmado en blanco un título, genera en forma caprichosa y de quien pretenda se honre su pago, criterios que escapan al respeto a las reglas de los negocios, pues no existe ese mínimo de respeto en los actos negociales y se concluye que se torne en el uso de la ley, burlar la misma.

Como se dijo, la aquí demandada estableció el interés, sobre los CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000) prestados, del DOS POR CIENTO (2%), sobre el cual se han hecho los siguientes abonos y que la demandada no trae a colación en el presente proceso.

Es necesario señalar que la aquí demandante se ha valido de su poder para intimidar al aquí demandado, pues cuando la demandante, señora Alba Lucia Ramírez se enteró del estado de salud del señor Elkin Alexander Londoño Bedoya y que éste se encontraba a la espera de una cirugía del corazón, comenzó una dinámica de presión hacia él en el entendido de pedirle que pusiera el apartamento a su nombre o constituyera una hipoteca por el dinero a él prestado en favor de aquella, debido a que ella, en sus palabras “no prestaba en letras” y tampoco “tenía ninguna garantía de que sí se moría le fueran a responder por esa obligación”.

Ante la negativa del aquí demandado de hacer lo que ella quería, pues le estaba pagando mes a mes sus intereses, la demandante y su hija comenzaron a amedrentarlo y acosarlo en forma constante; no solo ellos, también el comisionista Wilder Fajardo quien utiliza una serie de narrativas en el sentido de amenazar al señor Elkin Londoño Bedoya al decirle a este “él es un desmovilizado de los paramilitares y no sabía con quien se estaba metiendo” y por ello tenía que “poner el apartamento, el carro y un pagaré a nombre de la señora Alba Lucia Ramírez”.

Ha sido tanta la presión de la demandante que, incluso, el señor Londoño Bedoya le ofreció ponerle una prenda a su camioneta BMW como garantía, llegó a plantearle que le aceptara la camioneta como dación de pago, a lo cual la señora Ramírez de Londoño se negó.

Ante las amenazas de estas personas, el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya procedió a firmar en favor de la aquí demandante, en blanco, el traspaso del vehículo automotor camioneta BMW, línea X3, matriculada con placas RNX190, documentos que reposan en poder de la señora Alba Lucia Ramírez de Londoño.

Pese a todo ello, el señor Elkin Alexander Londoño Bedoya ha honrado en forma puntual en el sentido de pagar los intereses pactados. Incluso, el 9 de marzo de 2023, hizo un abono por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a la demandante., su hija es quien se encarga de firmar los recibos de abonos a las obligaciones, ambas trabajan en el establecimiento denominado “FANTASIAS UNIVERSAL”, ubicado en la carrera 23 No. 20-53, centro de Manizales.

A continuación se allega un cuadro del abono y pago de intereses realizados, para mejor comprensión:

Pago intereses sobre la deuda de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)

<b>AÑO 2022</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE OCTUBRE AL 3 DE NOVIEMBRE</b>	\$ 2.200.000
<b>3 DE NOVIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE</b>	\$ 2.200.000
<b>3 DE DICIEMBRE AL 3 DE ENERO</b>	\$ 2.200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6'600.000</b>

<b>AÑO 2023</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE ENERO AL 3 DE FEBRERO</b>	\$ 2.200.000
<b>3 DE FEBRERO AL 3 DE MARZO</b>	\$ 2.200.000
<b>3 DE MARZO AL 3 DE ABRIL</b>	\$ 2.200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.600.000</b>

#### ABONO A CAPITAL

<b>9 DE MARZO DE 2023</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 100'000.000</b>

Pago intereses sobre la deuda de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)

<b>AÑO 2023</b>	<b>ABONO</b>
<b>3 DE ABRIL A 3 DE MAYO</b>	\$ 1.840.000
<b>3 DE MAYO AL 3 DE JUNIO</b>	\$ 2.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.840.000</b>

Como corolario de todo lo anterior, se tiene que los intereses fijados y cobrados por la aquí demandante a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) han sido cancelados por mi poderdante dentro del plazo oportuno y otorgado para ello, incluso, de manera anticipada, no solo ha pagado los intereses sino también realizó un abono a capital por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), no obstante, la aquí demandante solicita sean nuevamente cobrados a través del título valor objeto de recaudo, lo cual duplica, incluso los primigeniamente establecidos y que ahora pretende le sean nuevamente cancelados al señalar que el aquí demandado nunca ha cancelado ni capital, ni intereses.

Como se ha dicho a lo largo de contestación que se ha dado a esta demanda, en virtud a que JAMAS se dieron instrucciones escritas o verbales para llenar los espacios en blanco de dicho título valor, el mismo no PRESTA MERITO EJECUTIVO en consideración a que no es exigible, esto es, el plazo establecido entre las partes

fue a UN (1) AÑO contado desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2023, fecha que no se ha cumplido en virtud a que la demandante no tiene instrucciones para llenar el título, ni escritas y mucho menos verbales., tal y como se probará en el marco del presente proceso.

6. **TEMERIDAD Y MALA FÉ.** Hago consistir esta excepción en el actuar malicioso, y caprichoso de quien no respeta los pactos contractuales y pretende, con base en su actuar, burlarse del sentido común y, en especial, de la ley misma al llegar al plenario una narrativa según la cual el aquí demandado ha incumplido con la obligación cuando surge de las pruebas allegadas, todo lo contrario.

7. **DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO.** Las demás que el artículo 282 del CGP consagre y que usted señora Juez en el tramite del juicio determine se pueden aplicar de manera oficiosa.

De llegar a probarse, las excepciones aquí señaladas, sírvase señor (a) Juez, proceder a aplicar las sanciones de ley a que haya lugar, incluso se corra traslados e copias a la Fiscalía Local o Seccional Manizales a que corresponda, frente a la eventual comisión de un delito.

### Capitulo III SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SANCIONES

En virtud de lo dispuesto por los artículos 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990, solicito, a título de sanción en contra de la prestamista y aquí demandante, señora Alba Lucia Ramírez de Londoño, de llegarse a probar que los intereses cobrados y debidamente cancelados por el quid demandado Londoño Bedoya fueron excesivos o superiores a los corrientes financieros para el 29 de septiembre de 2022, se ordene la devolución de las sumas de dinero que el aquí demandado canceló por concepto de intereses sobre el crédito adquirido, además de la suma igual al exceso de lo pagado y que se deberá liquidar en el presente proceso.

Conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el límite de intereses y sanción por exceso, cuando este sobrepase el monto bancario corriente permitido, el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**Artículo 884:** cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y **en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.** (Subrayado propio)

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, incorporado por referencia a dicha disposición, señala respecto de las sanciones por el cobro de intereses en exceso que, además de perder los intereses, el deudor podrá solicitar la devolución del dinero que haya cancelado por este concepto más una suma igual al exceso pagado.

**Artículo 72: Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.** (Subrayado y negrilla propio)

Corolario a lo anterior; haciendo una lectura articulada de estas disposiciones con lo señalado en el artículo 430 del CGP, cuando el juez se percate de que el acreedor lleva incorporados en su título intereses remuneratorios o moratorios SUPERIORES A LOS PERMITIDOS POR LA LEY, debe librar mandamiento de pago por el capital, más los intereses remuneratorios o moratorios, disminuidos en un monto igual al doble del que excediera sobre el límite legal.

En ese sentido, se trae a colación la sentencia de tutela<sup>2</sup> del 13 de marzo de 2019, en la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos, es decir, en palabras de aquella corporación, "no basta con que el acreedor "cobre" intereses de usura para que opere la sanción, sino que, adicionalmente debió haber percibido su pago, a efectos de incurra en la infracción y pueda ser sujeto pasivo de una sanción".

De cara a lo aquí expuesto señor (a) Juez, solicito, a título de sanción, la devolución de las sumas de dinero que el aquí demandado canceló por concepto de intereses sobre el crédito adquirido con la demandante, además de una suma igual al exceso de lo pagado y que se deberá liquidar en el presente proceso.

#### Capitulo IV

#### **Solicitud de levantamiento de medida cautelar.**

De conformidad con el artículo 597, numeral 3 del CGP, muy respetuosamente solicito se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor camioneta BMW, línea X3, matriculada con placas RNX190. Para el efecto, solicito se sirva ordenar la constitución de una póliza o caución para garantizar el pago de la obligación, si hay lugar a ello.

#### Capitulo V

#### **Medios de prueba**

Con el fin de probar los hechos que sirven de fundamento a la presente contestación de demanda y las excepciones planteadas, a usted solicito señor (a) Juez, en los términos y prerrogativas de ley, se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios, así como también brindarles el valor probatorio que la ley

---

<sup>2</sup> Ver Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-31122019 (11001220300020180293001)M.P Luis Alonso Rico. Mar. 13/2019.

tenga previsto:

- **Interrogatorio de parte.**

Se decrete y realice el Interrogatorio de parte que realizará la demandante **ALBA LUCÍA RAMÍREZ DE LONDOÑO**, identificada con C. C. No. 21423594., en la audiencia que para el efecto se señale.

Me reservo la facultad de presentar dicho interrogatorio en escrito separado, incluso, antes de la fecha señalada, conforme al artículo 202 del CGP.

- **Declaración de parte.**

Sírvase, señor (a) Juez decretar, de conformidad con el inciso primero del artículo 198 del CGP, la declaración de parte de los señores **ELKIN ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA**, identificado con C. C. No. 75098419 y **JEAN CARLOS LEMUS FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.694

- **Documental.**

Con la presente allego:

1. OCHO (8) recibos de pago sobre los intereses del préstamo, en ellas se logra visualizar el monto de intereses establecido por la demandante y las cuotas canceladas por el aquí demandado.

2. Documento donde consta el abono a capital por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) firmado por la aquí demandante.

3. Copias de los derechos de petición presentados al Banco de Bogotá y Davivienda.

4. Título valor en que se soporta la obligación, uno firmado en blanco y otro procesado o llenado por la demandante, sin contar con instrucciones escritas o verbales por parte de los demandados.

- **Testimonial.**

Solicito muy respetuosamente señor (a) Juez, se decrete y practique la recepción de las siguientes personas, mayores de edad y residentes o domiciliados en la ciudad que señalo.

Los hechos **OBJETO** de este medio probatorio, de conformidad con el artículo 212 del CGP, es que tales testimonios se servirán declarar lo que les conste o sepan sobre el negocio jurídico adelantado entre los señores Elkin Alexander Londoño Bedoya y Alba Lucía Ramírez de Londoño, en especial, la fecha de creación del título que fue el 29 de septiembre de 2022; el crédito por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), la fijación de intereses al DOS POR CIENTO (2%); el plazo pactado para el pago de dicha obligación que fue a UN (1) AÑO; los abonos a capital y la firma de los recibos por parte de la hija de la demandante; así como los demás elementos que resulten y que fueron el objeto comercial real que subyace, contrario a la narrativa de la aquí demandante en el mutuo con intereses.

Estas personas son:

1. **Johnny Alberto Zárate Gutiérrez**, identificado con C. C. No. 75063947.  
Celular 3163016860. Manizales (Caldas).  
**Canal digital utilizado:** [jhonnyzarate311@gmail.com](mailto:jhonnyzarate311@gmail.com)

2. **Lizeth Paola Gaviria Santana**, identificada con C. C. No. 1060650746.  
Cel. 3158618606  
**Canal digital utilizado:** [lipagasa@gmail.com](mailto:lipagasa@gmail.com)

- **Oficio.**

Muy respetuosamente solicito a usted señor (a) Juez, oficiar a las siguientes entidades bancarias, Banco de Bogotá y Davivienda con el fin de aportar la información que fue solicitada previamente mediante derechos de petición.

**EL OBJETO** de esta prueba consiste en llevar al plenario la certeza de que el titulo valor firmado por los señores Elkin Alexander Londoño Bedoya y Jean Carlos Lemus Fernandez fue el 29 de septiembre de 2022, fecha en la cual, les fue entregado el cheque No. X0178329 y, debido a que no tenia fondos, al día siguiente, 30 de septiembre de 2022, les fue entregado un nuevo titulo, el cheque No. X0178329 por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$84 '700.000)**.

La entrega de estos titulos, mas el efectivo, es la prueba necesaria para determinar la fecha de la creación de la obligación, la génesis del negocio jurídico que fue el 29 de septiembre, dado que en ese mismo día se entregó la suma de dinero adicional, en efectivo, por valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25 '300.000), suma esta a la que la demandante le quitó o retuvo porcentajes por intereses y por comisiones en favor del abogado y el señor Wilder Fajardo.

Al haber elevado las peticiones a las entidades financieras, Davivienda y Banco de Bogotá, con la información suministrada se determinará quien es el titular de la cuenta bancaria sobre la cual se ordenó el pago de ambos cheques, a que entidad financiera se depositó y lo hizo efectivo y, quien era el acreedor de la obligación No. 6008084300099457 (Leasing habitacional en Davivienda) por la cual estaba siendo ejecutado. Fechas y modo de pago.

Todo ello determinará que la fecha de creación de la obligación fue el 29 de septiembre y no como temerariamente señala la demandante fue el 1 de dicho mes; dicha circunstancia se tendrá como indicio serio en torno a la forma caprichosa del como, sin instrucciones verbales y escritas, se llenó los espacios dejados en blanco en el titulo valor objeto de recaudo.

Adicionalmente, bajo el principio de mejor proveer, ordene decretar y practicar todas y cada una de las pruebas que usted considere pertinentes, útiles y necesarias de conformidad con el artículo 169 del CGP.

## Capitulo VI Anexos

Las señaladas en el capitulo de pruebas, especialmente en el acápite documental.

## Capitulo VII Direcciones para notificar

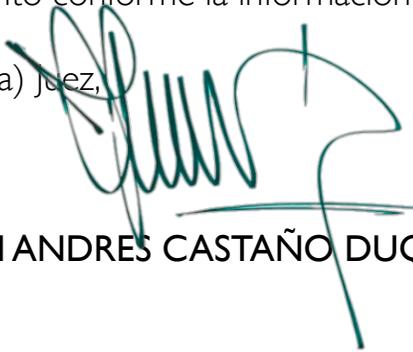
1. **Demandante:** Las establecidas en la demanda que da origen al proceso, a ellas me atengo

2. **Demandado:** ELKIN ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA:

Correo electrónico: [elkinlondono7@gmail.com](mailto:elkinlondono7@gmail.com)

Al suscrito conforme la información señalada en la parte superior derecha.

Señor (a) Juez,



JULIAN ANDRES CASTAÑO DUQUE

Señor (a) Juez  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
La ciudad

**Referencia:** Ejecutivo  
**Radicado:** 170014003001**20230012600**  
**Demandante:** Alba Lucia Ramirez de Londoño  
**Demandado:** Elkin Alexander Londoño Bedoya y otro  
**Asunto:** Poder especial, amplio y suficiente

**ELKIN ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA**, identificado con C. C. No. 75098419, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarme y sin ningún impedimento que invalide o tache el presente poder en ejercicio de mis derechos civiles, a usted con todo el respeto y consideración debido, manifiesto que he conferido **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE**, identificado con C. C. No. 75074316, abogado con TP No. 116272 del CSJ, para que, en mi nombre y representación proceda a dar **CONTESTACIÓN** a demanda ejecutiva interpuesta por la señora **ALBA LUCÍA RAMÍREZ DE LONDOÑO**, identificada con C. C. No. 21423594.

Mi apoderado judicial queda expresamente facultado para representar mis intereses y derechos dentro del proceso de la referencia dentro de los términos procesales y en el marco de ello contestar la misma. Proponer excepciones de fondo y previas, si hay lugar a ellas, presentar pruebas documentales, llamar a declarar, incluso a versión de parte, presentar interrogatorio de parte.

Solicitar copia de expediente, podrá conciliar el derecho en litigio, transigir o llegar a algún acuerdo con el demandante ya sea de manera procesal o extraprocesal, de conformidad con los medios alternos a la solución de conflictos (MASC) establecidos en la legislación colombiana, todo de conformidad con lo establecido en la Ley 1123 de 2007, artículo 28. Podrá ejercer todos los actos procesales que ello implica; recibir información, suscribir actas, firmar las mismas, sustituir de forma total o parcial este poder así como el de reasumir, desistir, presentar medios probatorios.

Desde ahora anuncio que este poder se encuentra con todas las facultades inherentes y que son propias de la naturaleza del mandato civil para esta clase de actuaciones procesales, de tal suerte que ruego este no se entienda escaso en cuanto a facultades se trata en caso de ausencia o interpretación de carencia de las mismas, pues es mi voluntad que el profesional del derecho actúe a plenitud y represente mis derechos constitucionales en este proceso.

Anuncio que el canal digital que utilizo así como las de mi abogado para notificaciones, es como sigue,:

**Demandado:**

**Elkin Alexander Londoño Bedoya:**

Celular: 3184299065

Correo electrónico: [elkinlondono7@gmail.com](mailto:elkinlondono7@gmail.com)

El canal digital de mi abogado se encuentra en la anotación superior de página.

Respetuosamente,



**ELKIN ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA**

Acepto el poder a mi conferido en los términos a mi brindados y los conferidos por las leyes colombianas y por ello solicito, muy respetuosamente, se sirva ordenar se me otorgue personería para actuar.

Cordialmente,



**JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE**

# LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA

(Girador)

Fecha: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ Por \$ 110.000.000

Señor(es): Elkin Alexander Londoño Bedoya y Jean Carlos Lemos Fernández

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en \_\_\_\_\_  
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Alba Lucía

Ramírez de Londoño

La cantidad de: Ciento Diez Millones (\$ 110.000.000)

Pesos m/l en \_\_\_\_\_ cuota (s) de \$ \_\_\_\_\_, más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_  
( \_\_\_\_\_ % ) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente, <u>Elkin A Londoño B</u> <u>Jean Carlos Lemos F.</u> (GIRADOR)
	1	2	3	
1				
2				
3				

LC-2111 5419780

1 Céd. o Nit. 75078419  
2 Céd. o Nit. [Signature]  
3 Céd. o Nit. \_\_\_\_\_



60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 674 por 2011

REV. 05-2019

## LETRA DE CAMBIO

### INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

**Fecha:** Día, mes y año en el cual gira el documento. **No.** Número del documento asignado por el girador. **Por \$:** Valor o monto del documento en números.

**Señor (es):** Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudor(es)).  
El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

**Se servirá (n) pagar solidariamente en:** Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor **por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:** Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor

**La cantidad de:** Valor o monto del documento en letras. (\$: Valor o monto del documento en números) **Pesos m/l. en No. de cuotas de \$:** Valor en números de la cuota. **más intereses durante el plazo del** Valor mensual del interés en letras (%: Valor mensual del interés en números) **mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada**

**Aceptantes y Girados:** Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

**¡ IMPORTANTE !**

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



7 702124 013036

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">ENDOSO</p> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">C.C.</p>	<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">AUTENTICACION</p> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">BUTELA</p>
---	--

# LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA

(Girador)

Fecha: 01 Septiembre 2022 No.                      Por \$ 110.000.000

Señor(es): Elkin Alexander Londoño Bedoya y Jean Carlos Lemus Fernández

El 31 de Octubre del año 2022

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizates

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Alba Lucía

Remírez de Londoño

La cantidad de: Ciento Diez Millones (\$ 110.000.000)

Pesos m/l en                      cuota (s) de \$                     , más intereses durante el plazo del                      (                     %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente
	1		
2			<u>Jean Carlos Lemus F.</u>
3			(GIRADOR)

LC-2111/5419780

1  
Céd. o Nit. 75018419

2  
Céd. o Nit.                     

3  
Céd. o Nit.                     



60-00 Diseñado y actualizado según la Ley 5 por 454

REV. 05-2019

# LETRA DE CAMBIO

## INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

**Fecha:** Día, mes y año en el cual gira el documento. **No.** Número del documento asignado por el girador. **Por \$:** Valor o monto del documento en números.

**Señor (tes):** Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudore(s)).

El            de            del año           : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor

**La cantidad de:** Valor o monto del documento en letras. (\$: Valor o monto del documento en números) **Pesos m/l. en No. de cuotas de \$:** Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (%: Valor mensual del interés en números) **mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada**

**Aceptantes y Girados:** Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

**¡ IMPORTANTE !**

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



7 702124 013036

ENDOSO

C.C.

AUTENTICACION

BIELLA

**RECIBO DE  
CAJA MENOR**

FECHA:	
PAGADO A:	\$ 2'200.000
POR CONCEPTO DE: de interes de El tin Londono del 3 octubre al 3 de noviembre 2022 de interes de \$110.000.000	
VALOR (en letras):	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO,
APROBADO	Alva Ramirez
	C.C. / NIT. 21.423.594

2022

**RECIBO DE  
CAJA MENOR**

FECHA:	
PAGADO A:	\$ 2'200.000
POR CONCEPTO DE: de intereses de \$ 110'000.000 del 3 de noviembre al 3 diciembre 2022 El tin Londono	
VALOR (en letras):	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO,
APROBADO	Alva Ramirez
	C.C. / NIT. 21.423.594

**RECIBO DE  
CAJA MENOR**

FECHA:	
PAGADO A:	\$ 2'200.000
POR CONCEPTO DE: de intereses de \$110'000.000- del 3 de Diciembre al 3 de enero 2023 Elkin Londono	
VALOR (en letras):	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO,
APROBADO	Alva Ramirez C.C. / NIT. 21-423 594

2023

**RECIBO DE  
CAJA MENOR**

FECHA:	
PAGADO A:	\$ 2'200.000
POR CONCEPTO DE: de intereses del 3 de enero al 3 Febrero 2023 Elkin Londono	
VALOR (en letras):	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO,
APROBADO	Alva Ramirez C.C. / NIT. 21 423 594

**RECIBO DE  
CAJA MENOR**

FECHA,	
PAGADO A: \$2'200.000	
POR CONCEPTO DE: de intereses del 3 febrero al 3 de marzo 2023 elkin Landano	
VALOR (en letras):	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO,
APROBADO	Alva Ramirez
	C.C. / NIT. 21 423 594

EDITORIAL ZAPATA - MANIZALES

**RECIBO DE  
CAJA MENOR**

FECHA,	
PAGADO A: \$2'200.000	
POR CONCEPTO DE: Intereses de Hipoteca del -- 3 de Marzo al 3 de Abril 2023 Elkin Zonolano	
VALOR (en letras):	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO,
APROBADO	Alva Ramirez
	C.C. / NIT. 21 423 594

EDITORIAL ZAPATA - MANIZALES

**RECIBO DE  
CAJA MENOR**

FECHA,	
PAGADO A:	\$1'840.000
POR CONCEPTO DE: de intereses de Hipoteca Por \$100.000.000 del 3 de abril al 3 mayo 2023 de Elkin	
VALOR (en letras): Londono	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO,
APROBADO	Alva Ramirez
	C.C. / NIT. 21.423.594

EDITORIAL ZAPATA - MANZALES

**RECIBO DE  
CAJA MENOR**

FECHA,	
PAGADO A:	\$2'000.000
POR CONCEPTO DE: de intereses de Hipoteca de Elkin Londono del 3 mayo al 3 de Junio 2023	
VALOR (en letras):	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO,
APROBADO	Alva Ramirez
	C.C. / NIT. 21.423.594

EDITORIAL ZAPATA - MANZALES

Manizales caldas 9 de marzo 2023

A quien pueda interesar

Yo elkin Alexander Londoño Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 75098419 de manizales, y Jean Carlo Lemus identificado con cédula de ciudadanía 16071694, realizamos abono de 10 millones de pesos a letra a título valor otorgado a la señora alba Lucia Ramírez de Londoño identificada con cédula de ciudadanía 21423594, por 110 millones con intereses al 2%. Quedando así una deuda por 100 millones de pesos con intereses al 2%.

Recibí

*Alba Lucia Ramirez*

Alba Lucia Ramírez de Londoño

21423594

Señores  
BANCO DAVIVIENDA  
La Ciudad

Asunto: Derecho de petición - solicitud de información

ELKIN ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA, identificado con C.C. No. 75098419, actuando en nombre propio, a ustedes, con el respeto acostumbrado solicito información sobre la obligación No. 6008084300099457 correspondiente a un leasing habitacional adquirido con esta entidad financiera. En ese sentido, requiero lo siguiente:

Uno: Informar ¿a nombre de quién se encontraba la obligación No. 6008084300099457? Mediante el cual se adquirió un inmueble a través de leasing habitacional.

Dos: Informar ¿Qué clase de proceso judicial existía sobre la obligación No. 6008084300099457? mediante el cual se adquirió un inmueble a través de leasing habitacional.

Tres: Informar si el 29 de septiembre de 2022 se pretendió cancelar la obligación No. 6008084300099457 con el cheque No. X0178329 del Banco de Bogotá por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$84'700.000) y si este título valor fue o no rechazado y las causas de dicha situación.



24/05/2023  
Radicado # 1-35808863615.  
Fecha 15/06/2023

Tres: Informar si el 3 de octubre de 2022 se canceló la obligación No. 6008084300099457 con el cheque No. X0178330 del Banco de Bogotá por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$84'700.000), en caso positivo quien canceló dicha obligación.

#### Objeto y razón de esta petición

Esta información se solicita con el fin de ser aportada en un proceso judicial que se está llevando a cabo con el fin de informar al despacho quién es el titular de la obligación No. 6008084300099457, en qué fecha se canceló, cuál fue la forma de pago y quien la canceló. También, informar quien es el titular de la cuenta con la cual se canceló la obligación a través de los títulos valores, cheques No. X0178329 y No. X0178330 del Banco de Bogotá.

#### Petición especial

En el evento de no ser esta ente competente para resolver las peticiones aquí realizadas, ruego dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, norma que textualmente establece:

Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Solicito a esta entidad dar cumplimiento a la petición en los términos que para tal efecto establece la ley 1755 de 2015 que al tenor indica:

*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. ...
3. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En ese mismo orden, la presente petición se ampara en los artículo 23 de la Constitución; por lo tanto la respuesta a este escrito debe satisfacer los siguientes requisitos previstos por la Corte Constitucional, en lo que se refiere a la respuesta que se dé al suscrito peticionario y en beneficio: a). Ser oportuna; b). Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; c). Ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>3</sup> o su apoderado. Resaltando que

<sup>3</sup> Sobre estos requisitos, en sentencia T-915 de 2004 (M. P. Jaime Cordoba Triviño), la Corte afirmó:

La respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable. b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...) No cabe entonces confundir el fondo de lo que se solicita con el derecho constitucional a recibir pronta respuesta favorable o desfavorable a los intereses del peticionario. c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Desde esta perspectiva, hace parte del núcleo

si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>4</sup> a la información.

Notificación:

Para efectos de notificación por favor utilizar el siguiente correo electrónico:  
[elkinlondono7@gmail.com](mailto:elkinlondono7@gmail.com)

Respetuosamente,

  
ELKIN ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA

---

esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 superior, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información...

<sup>4</sup> Sentencia T-1089 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sobre el mismo tema ver - entre otras - las sentencias T-377 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). T-219 de 2001 (M. P. Fabio Morón Díaz). T249 de 2001 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo. T-915 de 2004 (M. P. Jaime Cordoba Triviño). T-968 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra). y T-147 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

mailto:Notificaciones@bancodebogota.net mente para envío de comunicaciones con fines comerciales, los buzones relacionados a continuación:

- ✓ Pymesaldia@bancodebogota.com.co
- ✓ Elinea@bancodebogota.net.co
- ✓ Teescuchamos@bancodebogota.net.co
- ✓ Notificaciones@bancodebogota.net
- ✓ Aldia@bancodebogota.net
- ✓ Extractos@bancodebogota.net
- ✓ bdbtecomunica@contigo.bancodebogota.com.co

Los anteriores correos electrónicos no están habilitados para el recibo de información, razón por la cual, cualquier mensaje dirigido a las referidas direcciones electrónicas no podrá ser leído y se tendrá por no recibido. Las peticiones, quejas, reclamos, notificaciones, requerimientos, y cualquier otro tipo de comunicaciones deberán ser dirigidas al buzón [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

### Códigos de mensajería de texto SMS

Código de envío	Momento de envío
899090	En campañas: uso, colocación y fidelización
85264	Uso de medios de pago - Uso de canales - Depósitos
85264	Fraude
85264	Vinculación / PQR's Embargos / Retención
87850	Cobranza
899950	Doble vía

87850	Cobranza
899950	Doble vía

### Redes sociales

✎ Redactar

📁 Recibidos 3.650

★ Destacados

🕒 Pospuestos

📁 Importantes

➤ Enviados

📄 Borradores 5

📁 Categorías

⌵ Más

Etiquetas +

📄 Notes



1 de 136 < > ⌨️

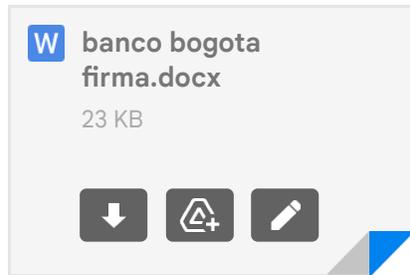
# Derecho de petición ⌵



**Elkin Londono** <elkinlondono7@gmail.com>  
para rjudicial ▾

📧 12:44 (hace 50 minutos) ★ ↶ ⋮

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



↶ Responder    ↷ Reenviar

✎ Redactar

📁 Recibidos 3.650

★ Destacados

🕒 Pospuestos

📁 Importantes

➤ Enviados

📄 Borradores 5

📁 Categorías

⌵ Más

Etiquetas +

📄 Notes



1 de 136 < > 🗄️

## Derecho de petición ⌵



**Elkin Londono** <elkinlondono7@gmail.com>

🗉 12:44 (hace 51 minutos) ★ ↶ ⋮

para rjudicial

Un archivo

📄 banco  
firma.d  
23 KB

de: **Elkin Londono** <elkinlondono7@gmail.com>  
para: rjudicial@bancodebogota.com.co  
fecha: 25 may 2023, 12:44  
asunto: Derecho de petición  
enviado por: gmail.com



↶ Responder

↷ Reenviar

Señores  
BANCO DE BOGOTÁ  
La Ciudad

Asunto: Derecho de petición - solicitud de información

ELKIN ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA, identificado con C. C. No. 75098419, actuando en nombre propio, a ustedes, con el respeto acostumbrado solicito información sobre los cheques No. X0178329 y No. X0178330 expedidos por esta entidad financiera; en tal sentido, requiero me informen quién es el usuario o titular de la cuenta encargada de manejar dicha chequera.

Lo anterior con base en los siguientes

#### Hechos

Uno: El 29 de septiembre de 2022 se expidió el título valor No. X0178329 por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$84'700.000) con el cual se pretendía cancelar la obligación financiera No. 6008084300099457 correspondiente al Leasing habitacional adquirido con el banco Davivienda.

Dos: Dicho título valor fue rechazado por el banco Davivienda por no tener los fondos suficientes para ser cobrado.

Tres: El 30 de septiembre se generó el título valor No. X0178330, respaldado por esta entidad y por el mismo valor señalado en el hecho anterior; con el cual se canceló el 3 de octubre de 2022 la obligación referida en Davivienda.

#### Objeto y razón de esta petición

Esta información se solicita con el fin de ser aportada en un proceso judicial que se está llevando a cabo con el fin de informar al despacho quién expidió los títulos valores No. X0178329 y No. X0178330, cuando y a donde fueron depositados.

## Petición especial

En el evento de no ser esta ente competente para resolver las peticiones aquí realizadas, ruego dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, norma que textualmente establece:

**Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Solicito a esta entidad dar cumplimiento a la petición en los términos que para tal efecto establece la ley 1755 de 2015 que al tenor indica:

*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. ...

3. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En ese mismo orden, la presente petición se ampara en los artículo 23 de la Constitución; por lo tanto la respuesta a este escrito debe satisfacer los siguientes requisitos previstos por la Corte Constitucional, en lo que se refiere a la respuesta que se dé al suscrito peticionario y en beneficio: a). Ser oportuna; b). Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; c). Ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>1</sup> o su apoderado. Resaltando que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>2</sup> a la información.

Notificación:

Para efectos de notificación por favor utilizar el siguiente correo electrónico:  
[elkinlondono7@gmail.com](mailto:elkinlondono7@gmail.com)

<sup>1</sup> Sobre estos requisitos, en sentencia T-915 de 2004 (M. P. Jaime Cordoba Triviño), la Corte afirmó:

La respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable. b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...) No cabe entonces confundir el fondo de lo que se solicita con el derecho constitucional a recibir pronta respuesta favorable o desfavorable a los intereses del peticionario. c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Desde esta perspectiva, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 superior, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información...

<sup>2</sup> Sentencia T-1089 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sobre el mismo tema ver - entre otras - las sentencias T-377 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-219 de 2001 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-249 de 2001 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-915 de 2004 (M. P. Jaime Cordoba Triviño), T-968 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), y T-147 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).